

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2838

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00753-00
DEMANDANTE:	Seguridad Segal LTDA en reorganización NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO:	Edificio El Eden NIT. 900.144.851-4

Revisado el expediente, se observa que el auto de inadmisión fue notificado el 29 de septiembre de 2023, venciendo el término para subsanar el 06 de octubre de 2023.

Dicho interregno transcurrió sin que la parte demandante diera cumplimiento a las exigencias de este despacho pues sólo arribó escrito de subsanación el 09 de octubre de 2023, cuando ya había fenecido el término respectivo.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el art 90 inciso 4 del CGP, se dispondrá el rechazo de la demanda y se agregará sin consideración alguna la subsanación por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a6e2c8dbd49f9341b869d926b9e0486207bcf67fda3215de7505ca6836d00**

Documento generado en 11/10/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2936

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO C.C. No.16.465.255
CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO C.C. No. 29.212.182
RADICADO: 760014003009 2023-00761-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

v.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ AUTO No. 2685 del 25/09/2023.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba6b19992ac1822b390c0b77d53d8f050b87f6f6209a0a0be6a353a9f2d18f**

Documento generado en 11/10/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2947

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	Jesús Hugo Quiñonez Cabezas C.C. 94.428.105
DEMANDADOS:	Steven Andrés Mesa Acosta NUIP 1139835444, representado por Yazmin Aracelly Acosta Orozco, en calidad de heredero determinado del señor RAUL DE JESUS MESA GUEVARA (q.e.p.d) y herederos indeterminados de RAUL DE JESUS MESA GUEVARA
RADICADO:	760014003009 2023 00765 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

En proveído del 25 de septiembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- conforme lo establece el numeral 5, y 8 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar los hechos y el fundamento normativo de las pretensiones contenidas en los literales H y J de dicho acápite, relativo al cobro de intereses de mora de la suma pagada por megaproyecto, e intereses de mora por las costas de primera instancia. b.- En concordancia con lo anterior, **se deberá determinar de forma clara, la fecha a partir de la cual solicita los intereses por mora de las costas de primera instancia.** c.- Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución, es la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso bajo radicado 2015- 775, **deberá allegarse copia del registro de audio y video de las audiencias celebradas los días 14 de junio de 2016 y 21 de febrero de 2017, y copia del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.** d. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicita librar mandamiento de pago por las costas del proceso bajo radicado 2015-775, **deberá allegarse copia auténtica de la liquidación de costas, y el auto aprobatorio de las mismas.** e.- **Se deberá determinar la cuantía de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, esto es incluyendo los intereses moratorios pretendidos.**”*

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, indica desistir de las pretensiones H y J, relativos a los intereses por mora de la suma pagada por megaproyectos e intereses por mora por las costas de primera instancia, resultando entonces innecesaria la exigencia de los literales a y b, del proveído inadmisorio.

Respecto de la causal de inadmisión contenida en el literal e, la parte actora, adecuó la cuantía, únicamente a la suma de las pretensiones de la demanda, esto es, los valores contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, con respecto a las causales de inadmisión de los literales c y d, el demandante, solo se limita a presentar solicitud elevada al Juzgado Noveno Civil Municipal el día 03 de octubre de 2023, sin aportar arancel judicial correspondiente, dejando desprovisto lo requerido en el proveído inadmisorio.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cfc56a782f6273e2b40cef871b06293dce5f1bc10cfbedff4d88ebc79d55a3**

Documento generado en 11/10/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2911

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C. 1.130.604.712
RADICADO:	760014003009 2023 00768 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 2637 del 25 de septiembre de 2023

Código de verificación: **6328d7b7950e946daf4f095781e0b2aecabee8e6ea30523cc63f95c80c8c1315**

Documento generado en 11/10/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2209

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CRISTANCHO FAJARDO CC. 38.557.851
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO
GONZALEZ OSSA y OTROS
RADICACION: 760014003009-2023-00789-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal, a saber:

1. Debe aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. Se demanda a los herederos indeterminados de JORGE HUMBERTO GONZALEZ OSSA, IRMA TERESA GONZALEZ OSSA, DIEGO ALFONSO GONZALEZ OSSA, BEATRIZ GABRIELA GONZALEZ OSSA, CARMEN DOLORES GONZALEZ OSSA, LUZ MARIA GONZALEZ OSSA, JOSE FRANCISCO GONZALEZ OSSA, SEVERO BERNARDO GONZALEZ OSSA, HUGO JUAN GONZALEZ OSSA, FABIO ENRIQUE GONZALEZ OSSA, IGNACIO ULADISLAO GONZALEZ OSSA, LAURA OSSA DE GONZALEZ y LAURA ELENA GONZALEZ OSSA, en consecuencia, la parte demandante deberá dar aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:
 - Allegar registro civil de defunción de cada uno de los causantes
 - Informar si se ha iniciado proceso de sucesión de cada uno de los causantes
 - En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, allegando para el efecto, prueba del reconocimiento de herederos.
 - En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, allegando registro civil de nacimiento de los herederos conocidos
3. Deberá allegar poder otorgado en debida forma dado que se demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de OSSA DE GONZALEZ LAURA, pero no fue otorgado poder para demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de OSSA DE GONZALEZ LAURA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

v.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c00b89626770ac80e95fc6ab8bc3e7c4b7e6f63f12f2534ea1038b7b16db0b**

Documento generado en 11/10/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>